

1071 § 1. Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar:

- 1 al matrimonio de los vagos;
 - 2 al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil;
 - 3 al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión;
 - 4 al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica;
 - 5 al matrimonio de quien esté incurso en una censura;
 - 6 al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente;
 - 7 al matrimonio por procurador, del que se trata en el c. 1105.
- § 2. El Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, si no es observando con las debidas adaptaciones lo establecido en el c. 1125.